

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts. {

San José, miércoles 30 de junio de 1897

{ Número 148

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Miércoles 30.—Conmemoración de San Pablo, apóstol, san Marcial, obispo y santas Emiliana y Lucila.

AVISO

Dirección de la
Imprenta Nacional

El último de este mes termina el 2º trimestre de suscripción a *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones a quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente a su suscripción. El valor de las suscripciones es el siguiente:

Suscripción a <i>La Gaceta</i> (el trimestre).....	\$ 3-00
„ al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre).....	3-00
„ a estas dos publicaciones juntas.....	5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.—Dictámenes.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE JUSTICIA.—Oficio.—Exposiciones y proyectos de ley.

CARTERA DE GRACIA.—Acuerdo número 387.—Conmuta una pena en arresto.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo número 63.—Aprueba unos nombramientos.

CARTERA DE FOMENTO.—Exposición y contrato del ferrocarril al Pacífico.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Dirección General de Telégrafos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN trigésima novena ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, a las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de junio de mil ochocientos noventa y siete, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secretarios Orozco y Lizano, y Diputados señores

Sáenz (C.)
Pacheco
González Z.
Tinoco
Badilla
Zumbado
Trejos
Solera
Gallegos
Oreamuno
García
Brenes
Martínez

Loría
Sáenz (A.)
Sáenz (F. V.)
Chacón
Segura
González C.
Barquero
Faerron
Soto
Robles
Santos y
Alvarado (R.)

Artículo I

Una vez llenos los trámites reglamentarios, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II

Prevía lectura, se pasó a dar tercer debate al proyecto de ley aprobatorio de los actos del Poder Ejecutivo, en los ramos de Gobernación y Policía, durante el año fiscal que terminó en 31 de marzo último; no hubo discusión, se recibió la votación y resultó aprobado en general.

Se procedió a la discusión en detal del artículo único y del preámbulo del proyecto, por su orden y por separado; no fueron objetados, y recibida la votación, resultaron aprobados.

Artículo III

También se leyó y procedió a dar tercer debate al proyecto de ley concediendo una pensión a doña Elisa Fernández v. de Carranza y a sus hijas solteras; no fué objetada, y recibida la votación, resultó aprobado en general; en consecuencia, se procedió a la discusión detallada, previa lectura del artículo único del proyecto. El Diputado Gallegos hizo moción para que ese artículo se redactara según los términos siguientes: "Artículo 1º.—Asígnase a doña Elisa Fernández, viuda del Licenciado don Ramón Carranza, por vía de gracia, una pensión de cien pesos mensuales a cargo del Tesoro Público. Artículo 2º.—Por muerte de dicha señora viuda de Carranza, esta pensión pasará a sus hijas Rafaela y María, reducida en la proporción de veinticinco pesos mensuales para cada una de ellas, mientras permanezcan solteras ó no mejoren de fortuna"—manifestando a la vez que el proyecto de su moción contenía dos artículos para mayor claridad. Puesta en discusión esta moción, se aprobó sin habérsele hecho observación alguna. De la misma manera se aprobó el proyecto en la nueva forma propuesta por el Diputado Gallegos.

El mismo Diputado señor Gallegos hizo presente que, por la premura del tiempo, no le había puesto preámbulo al proyecto primitivo é hizo moción para que se le agregara uno, redactado en los términos siguientes: "El Congreso, etc., Considerando: Que el señor Licenciado don Ramón Carranza y Ramírez fué durante su vida un abnegado servidor de la nación en el departamento judicial y que su viuda é hijas solteras se encuentran en estado de suma pobreza, Decreta;" la cual, puesta en discusión, no fué objetada; se recibió la votación y resultó aprobada. (En este acto se retiró el segundo Secretario, ocupando su puesto el primer Prosecretario).

Artículo IV

Se dió lectura a una comunicación de la Secretaría de Fomento, acompañando una exposición y copia del contrato celebrado entre esa Secretaría y el señor J. S. Casement para la construcción del Ferrocarril al Pacífico; también se recibió copia de dos cartas dirigidas al señor Presidente de la República por el señor G. H. Latham respecto a las propuestas de los señores Casement y Mac Donald y de la nota número 51 de 7 de junio en curso, del Director General de Obras Públicas, todo referente al mismo asunto; y previa lectura de todos estos documentos, el señor Presidente mandó pasar el contrato antes citado a estudio de las Comisiones de Hacienda y Fomento unidas.

Artículo V

También se leyeron los dictámenes de las Comisiones de Beneficencia y Hacienda, recaídos el primero en la solicitud del Presidente de la Junta de gobierno del Hospital de San Rafael de Alajuela, tendiente a que se le autorice para vender unas fincas de propiedad de la Junta expresada, y el segundo en la proposición de varios Diputados para que se proteja la industria vinícola en la provincia del Guanacaste, y la Presidencia ordenó se publicaran estos dictámenes en el periódico oficial.—A las tres y cincuenta minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Comisión de Beneficencia ha estudiado la solicitud presentada por el Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital de San Rafael de Alajuela, encaminada á que se autorice á la Hermandad de Caridad del mismo, para vender varias fincas de su propiedad. La Comisión cree del todo justo conceder tal autorización, considerando que aquel establecimiento, puesto que posee un terreno más propio para su edificio, no necesita ya las fincas referidas, sino para auxiliarse con su precio en la construcción que tiene comenzada.

Sin embargo, en cuanto á la propiedad que no está inscrita en el Registro Público, piensa la Comisión que no es correcto conceder el permiso, puesto que, sin el título respectivo, al Congreso no puede constarle de modo legal y auténtico el dominio que respecto de tal finca tiene la Hermandad.

Por lo dicho, tenemos el honor de proponer el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

Considerando que es justo facilitar á la Hermandad de Caridad del Hospital de San Rafael de Alajuela los medios para continuar la construcción que ha comenzado de un edificio que responde bien á sus fines,

Decreta:

Artículo único.—Concédese autorización á la referida Hermandad para que venda en subasta pública las fincas siguientes, que son de su propiedad. Un terreno inculto, un terreno cultivado de café y un solar cultivado de café, sitos en la ciudad de Alajuela, é inscritos por su orden en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomos trescientos cuarenta y tres, ciento cincuenta y uno y doscientos noventa y seis; folios noventa y cuatro, trescientos sesenta y seis y cuatrocientos sesenta y seis; números veinte mil doscientos setenta y seis, diez mil siete y siete mil novecientos cincuenta y nueve; asientos cuatro, tres y ocho.

Dado, etc.,

Sala de las Comisiones.—Comisión de Beneficencia.—Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1897.

ANTONIO SEGURA H.

IGNACIO BARQUERO A. S. SANTOS

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Vuestra Comisión de Hacienda no cree que la industria de la vid llegue á ser en el departamento del Guanacaste artículo de exportación, por considerar muy difícil, aun en el supuesto de que las plantaciones de la viña y su desarrollo sean buenos, competir con los productos de San Francisco de California y otros países productores, en los que con frecuencia sucede ser mayor el valor del envase que el del vino. No obstante, es de parecer se acepte la proposición de varios Diputados para dar protección á dicha industria, porque, si bien los empresarios no podrán derivar provecho con la exportación de sus productos, si lo tendrán muy grande con el expendio como fruta, y con la fabricación del vino y los licores para el consumo interior de la provincia y del país en general.

Por estas razones aceptamos el proyecto de decreto relacionado, el que os presentamos para su discusión, fijando ocho años en lugar de cinco, como término de las concesiones que

se hacen, porque necesitando la viña de cuatro años para estar en buena producción, justo nos parece que los empresarios tengan otros tantos para que les halague entrar en este negocio.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda.—Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1897.

FEDERICO TINOCO

FRANC^o J. OREAMUNO TRANQUILINO CHACÓN

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Justicia

*Señores Secretarios del
Congreso Constitucional*

San José, 28 de junio de 1897.

Tengo la honra de remitir á ustedes para conocimiento de ese Alto Cuerpo, las dos adjuntas exposiciones y proyectos de ley, relativos á enmiendas de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles.

Con distinguida consideración soy de V. V. atento servidor,

RICARDO PACHECO

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Fundado en las razones expuestas por el señor Presidente de la República en su Mensaje inaugural de las presentes sesiones, cree el Poder Ejecutivo ser de absoluta necesidad la enmienda de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles, relativos á las atribuciones que hoy tienen la Corte de Casación y las Salas de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia.

A fin de obviar los inconvenientes de que en aquel documento se hace mérito, y siguiendo el criterio que en él se expone para conseguir tal objeto, esta Secretaría ha formulado el proyecto de ley, que tengo la honra de someter á vuestro ilustrado juicio, en virtud del cual quedan modificados los artículos 950, 951 y 979 del Código expresado.

Omito entrar en nuevas consideraciones, tocantes á la utilidad de la reforma proyectada, porque el Mensaje presidencial analiza de manera clara los defectos de la actual legislación sobre el particular y presenta para salvarlos un medio que, aparte de no ser nuevo en la historia de la legislación universal, se amolda perfectamente á la organización de nuestros Tribunales y consulta la mejor distribución del trabajo entre las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

C. C.

RICARDO PACHECO

San José, 28 de junio de 1897.

El Congreso, etc.,

Decreta:

Artículo I

El 979 del Código de Procedimientos Civiles se leerá como sigue:

Si el recurso se fundare en una nulidad de fondo y fuere procedente, el Tribunal casará la sentencia de instancia.

A continuación, aunque separadamente y sin nueva vista, fallará la cuestión objeto del

pleito, con arreglo á lo que exijan las leyes quebrantadas en la sentencia recurrida.

Artículo II

El 950 del mismo Código se leerá como sigue:

Una vez evacuadas las pruebas, caso de que se hubiere pedido recibimiento á pruebas, ó trascurrido el término fijado en el artículo 928 en caso contrario, se señalará de oficio día para la vista, si se tratare de sentencia definitiva.

En ningún otro caso se celebrará vista, salvo que la Sala la creyere conveniente para más acertada resolución.

Artículo III

El 951 del mismo Código se leerá como sigue:

Celebrada la vista, en su caso, la Sala fallará dentro de los tres días siguientes. No disponiendo vista, el Tribunal dictará sentencia dentro del mismo plazo, á contar del día en que se hubiere despachado la última prueba ó en que hubiere concluido el plazo que señala el artículo 928, según las circunstancias.

Transitorio I

Los juicios en que la Corte de Casación hubiese casado la sentencia por nulidad de fondo y que aun no hubieren sido fallados por los Jueces de instancia, se devolverán á aquel Tribunal para que dicte el fallo que proceda, si ya hubieren sido remitidos de la Sala de Casación. Los que aun no hayan sido devueltos por ésta, se retendrán para fallo.

La Sala fallará estos negocios á medida que sus otras ocupaciones lo permitan.

Transitorio II

Los negocios para cuya vista esté ya señalado día, y que conforme á esta ley no la requieran, se fallarán por el orden en que hayan entrado al Tribunal, á medida que las otras ocupaciones de éste lo permitan.

Artículo final

La presente ley comenzará á regir el 15 de julio próximo.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

A fin de acelerar en cuanto sea dable el despacho de negocios en las Salas del Supremo Tribunal, á menudo atrasado, no sólo por la exagerada aglomeración de expedientes, sino también por la pérdida de tiempo consiguiente al curso de procedimientos innecesarios á la defensa de los interesados y á la ilustración de los Jueces, es de suma conveniencia introducir ciertas reformas, al tenor del adjunto proyecto de ley, á los artículos 917, 918, 919, 920, 921 y 922 del Código de Procedimientos Civiles.

Refiérense esas disposiciones á la tramitación y resolución del recurso, de apelación de hecho, que hoy se llevan á cabo mediante procedimientos relativamente largos y dispendiosos, no por eso de utilidad y conveniencia para el mejor éxito de la justicia ni para los intereses de particulares.

A nada conduce, por ejemplo, que en esta materia el término del recurso comience á contarse desde la última notificación hecha á cualquiera de las partes, ni que en todo caso, sin diferencia de ningún género, haya de paralizarse el curso del negocio por el envío de actuados al Tribunal Superior. Enhorabuena que esto último ocurra cuando por tratarse de punto verdaderamente discutible y de importancia, necesita el Tribunal Superior examinar debidamente los autos y discutir con amplitud una cuestión que por lo nueva ó lo compleja no pueda ser objeto de pronta solución; mas cuando verse sobre resoluciones respecto de las cuales pueda,

sin mayor esfuerzo, decidirse sobre la procedencia del recurso, es ocioso el envío del juicio é inconveniente y gravosa la suspensión del procedimiento. Y debe advertirse que á estas últimas se refieren generalmente las apelaciones de hecho, pues nuestra legislación es pródiga en el otorgamiento de recursos y la Jurisprudencia tiene extensivamente interpretadas las disposiciones que á ellos se refieren; de modo que los Jueces sólo rehúsan atender algunas cuando es tan claramente inadmisibile que se descubre desde luego la tendencia á estorbar el curso de la causa. Pero aun no siendo así, basta, por regla general, para fallar acertadamente con sólo tener á la vista el texto de la resolución apelada.

Por otra parte, si el Superior con el solo examen de la resolución se convence de que el recurso contra ella procedente sería el de apelación en el efecto devolutivo, lo natural es que pida el testimonio de las piezas conducentes que se le hubiere enviado, caso de venir el recurso por orden regular y no el expediente todo, evitando así por este nuevo procedimiento la paralización del negocio.

El proyecto adjunto elimina, á juicio de esta Secretaría, las irregularidades anotadas, y en esa virtud os propongo, con instrucciones del señor Presidente, que lo adoptéis como ley de la República.

C. C.

RICARDO PACHECO

Palacio Nacional

San José, 28 de junio de 1897.

El Congreso, etc.,

Decreta:

Artículo 1º.—Los artículos 917, 918, 919, 920, 921 y 922 del Código de Procedimientos Civiles, se leerán así:

—917.

El Juez que denegare una apelación, hará que al notificarse al apelante el auto denegatorio del recurso, se le entregue una copia certificada por el Secretario y en papel común, de la resolución apelada.

El notificador pondrá al pie de ella y al entregarla, razón de la hora y día en que se entrega.

Con dicha copia puede el interesado ocurrir al Tribunal Superior en apelación de hecho.

—918.

Si el Juez que denegare la apelación reside en el mismo lugar que el Tribunal Superior, el término para ocurrir ante éste, apelando de hecho, será de tres días, y si aquél residiere en distinto lugar, se alargará con el correspondiente á la distancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222.

No obstante lo dicho en el artículo 111, el término para apelar de hecho empieza á correr desde la misma hora en que se notifique la resolución denegatoria al apelante, aun cuando no sea la hecha á éste la última notificación.

—919.

Interpuesta apelación de hecho, el Superior pedirá al Juez inferior los autos originales, salvo que de la copia acompañada resulte manifestamente ser la apelada una resolución de que no cabe, según el artículo 905, apelación en dos efectos.

Si de la copia apareciere que la resolución apelada sólo podría tener apelación en un efecto, el Tribunal pedirá al inferior que remita un testimonio de las mismas piezas que serían necesarias por el caso de haber admitido el recurso en el efecto devolutivo.

En vista de los autos ó del testimonio en su caso, resolverá el Superior, sin más trámite ni ulterior recurso, lo que fuere de derecho.

También podrá el Superior resolver, sin autos ni testimonio, cuando á su juicio el recurso fuere temerario ó extemporáneo.

Cuando el Superior reciba los autos originales, no podrá retenerlos por más de cuarenta y ocho horas.

—920.

En el caso de apelación de hecho y si le fueren pedidos, podrá el Juez inferior suspender la remisión de autos al Superior, mientras lleva á efecto cualquiera resolución dictada que tenga el carácter de urgente.

Si sólo se le pidiere testimonio, podrá el Juez seguir actuando, como si el recurso estuviera admitido en un efecto.

—921.

Si el Tribunal Superior declarare procedente la apelación, devolverá los autos ó el testimonio al inferior para la citación y emplazamiento de las partes. Practicado esto, remitirá el Juez de nuevo los autos ó el testimonio de piezas al Tribunal Superior.

—922.

Si el Tribunal Superior confirmare la denegación del recurso, lo hará saber al Juez por nota y le devolverá, si fuere el caso, los autos ó el testimonio de piezas.

Artículo 2º (transitorio).—Las apelaciones de hecho, pendientes al regir esta ley, se tramitarán conforme á las leyes reformadas por la presente.

Artículo 3º.—La presente ley regirá desde el 15 de julio de este año.

Cartera de Gracia

Nº 387

Palacio Nacional

San José, 29 de junio de 1897

Visto el memorial respectivo y de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conmutar en arresto en la cárcel de esta ciudad la pena á que fué condenado el reo del delito de hurto, Lorenzo Amez y García, por estar en el caso del artículo 5º de la ley de 1º de agosto de 1895.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 63

Palacio Nacional

San José, 29 de junio de 1897

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General del ramo en los señores don Ramón Coto, don Rafael Hidalgo, don Juan Ignacio Torres, don Ramón E. Hidalgo, don Antonio Zanetti y don Zacarías Chévez, para telegrafistas del Paraíso, Santa Bárbara, Desamparados, Puriscal, segundo de Limón y cuarto de la oficina central de esta ciudad, respectivamente.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA

Cartera de Fomento

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter á vues-

tra consideración el contrato celebrado por esta Secretaría con el señor don John S. Casement para la construcción y equipo del ferrocarril que debe unir á esta capital con el puerto de Tivives en el litoral del Pacífico.

Según tuve el honor de informaros en las memorias de esta Cartera, correspondientes á los dos últimos años fiscales y en la exposición elevada á vuestra consideración el 5 de noviembre de 1896, el Poder Ejecutivo, autorizado por vuestros decretos número 83 de 29 de julio de 1895 y número 5 de 24 de noviembre de 1896, organizó comisiones competentes para estudiar el trazado de la proyectada vía férrea y las condiciones de los diferentes puntos del litoral del Pacífico que pudieran habilitarse como puerto para servir de remate á aquélla. Como resultado de los estudios practicados, se levantó el plano preliminar del trazado del ferrocarril al Pacífico, se formó el presupuesto de costo respectivo y se determinó á Tivives como puerto para el término de dicha vía.

Una vez el Gobierno en posesión de todos estos datos y en virtud de la facultad que se le concedió por el último de los decretos antes citados, procedió á gestionar con diversas compañías extranjeras la construcción del ferrocarril y, á este efecto, proporcionó á los interesados copias de planos, perfiles, estimaciones y demás datos é informes.

Aunque había sido la intención del Gobierno proceder á la celebración del contrato respectivo dentro de los seis meses siguientes á la terminación de los estudios preliminares de la vía, sin embargo, en vista de la magnitud de la obra y con el deseo de que se presentara el mayor número de propuestas posible, prolongó el término para la consideración de éstas por varios meses más, habiendo resuelto por fin que las propuestas presentadas ó que se presentaren se estudiarían el último de marzo próximo pasado; pero con motivo de habersé informado al Gobierno que probablemente en todo el mes de abril llegarían dos nuevas propuestas, se resolvió prorrogar nuevamente el término hasta el día 10 del mes en curso.

Solamente dos fueron las propuestas presentadas á la Secretaría de Fomento antes de la fecha fijada, no habiendo enviado las suyas las casas francesa, italiana y una americana, á quienes se habían remitido todos los documentos necesarios para servir de base á sus proposiciones. Como os impondréis al comparar las dos propuestas arriba indicadas, copia de las cuales tengo el honor de acompañar á la presente exposición, la más favorable á los intereses de la Nación fué la del señor Casement, por ser la que demandaba menor costo y la que ofrecía condiciones más ventajosas.

La casa de Mc. Donald y Compañía fundó su propuesta en los datos suministrados por el bien conocido Ingeniero señor G. H. Latham, á quien envió previamente al país para hacer los estudios respectivos.

Desde luego resalta la notable diferencia siguiente entre ambas propuestas.

La de los señores Mc. Donald y Compañía fija en \$ 63,000-00, oro americano, el valor de cada milla de ferrocarril construída, y como garantía de la suma que el Gobierno le quede á deber, una vez terminada la vía, se reserva el derecho de explotarla por su propia cuenta por todo el tiempo anterior á la cancelación definitiva de los bonos que emita el Gobierno para pagar la mitad del costo de la misma, en tanto que por la propuesta del señor Casement, considerada en su valor total, cuesta cada milla del ferrocarril enteramente concluída la suma de \$ 52,890-38, oro americano, entregándolo á su terminación al Gobierno, sin exigir su retención y explotación como garantía de la cantidad que se le quede á deber.

El Poder Ejecutivo ha estudiado detenidamente el asunto, y con pleno conocimiento

de las bases técnicas formuladas por la Dirección General de Obras Públicas y previos los informes necesarios por lo que respecta á la idoneidad del contratista, formuló el contrato que os acompaño y en el que figuran todas las estipulaciones que, á juicio del Gobierno, garantizan la construcción y el equipo de una vía férrea de primer orden, consulta los intereses económicos del país y asegura en debida forma el cumplimiento del mismo convenio.

No creo por demás manifestaros que, aunque la línea férrea á que este contrato se refiere solamente comprende la que partiendo de esta capital debe terminar en el puerto de Tivives, es la intención firme del Gobierno, una vez terminado el pago de la mitad del costo de esta obra, según las estipulaciones del mismo contrato y en posibilidad entonces de poder disponer de más recursos del Tesoro Público, extender el ferrocarril al Pacífico hasta la ciudad de Cartago, aprovechando la depresión que existe entre los cerros de Candelaria y la Carpintera, cuyo trazado presenta de otra parte más expedita comunicación entre esta capital y aquella ciudad, comparada con la que hoy mantiene el ferrocarril actual y construir, además, á partir de un lugar aparente del mismo ferrocarril al Pacífico, un ramal que comunique con el puerto de Tivives á las ciudades de Alajuela y Heredia y posiblemente al cantón de Santo Domingo de esta última provincia.

De esta manera quedarán todas las provincias del interior unidas por ferrocarril con el puerto de Tivives, contando así con una nueva vía férrea para la exportación de sus productos.

A la realización de este último propósito obedece el haberse disminuído á 33,333, en vez de 100,000 por mes el pago al contratista de la mitad de la obra, una vez ella terminada en la extensión que el contrato abraza.

Vuestro ilustrado criterio, después de un detenido examen del contrato en referencia, resolverá lo conveniente con respecto á una empresa que tan vivamente interesa á la Nación.

C. C.

JUAN J. ULLOA G.

Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1897.

JUAN J. ULLOA G., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y John S. Casement, contratista de ferrocarriles, vecino de Panisville, Ohio, de Estados Unidos de Norte América, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El señor John S. Casement, que en lo sucesivo se denominará el contratista, se compromete á construir, por la suma de dos millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y un pesos cuarenta y tres centavos, oro americano, y á entregar en perfecto estado de servicio, una vía férrea que, partiendo de esta capital, termine en el puerto de Tivives, en el litoral del Pacífico, incluyendo también los desvíos, tornamésas, cambiavías, cisternas, estaciones con sus edificios y dependencias; talleres provistos de fuerza motriz y de las máquinas y útiles necesarios; material rodante de los modelos más nuevos y perfectos, con locomotoras y carros provistos de frenos de aire y enganchadores de patente, y almacenes provistos de todo lo necesario para el servicio del ferrocarril. En la ejecución de los trabajos de construcción del ferrocarril y sus anexos, se emplearán materiales de primera clase, y el contratista se sujetará, en un todo, á los detalles y especificaciones estipuladas en las bases técnicas formuladas por la Dirección General de Obras Públicas, que figuran en la cláusula siguiente:

Las bases técnicas á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

El ferrocarril partirá de la ciudad de San José, desde el punto que el Supremo Gobierno elija para la estación central, y continuará por el lado derecho de los ríos Virilla y Grande, con término en el puer-

to de Tivives, en el Golfo de Nicoya, de acuerdo con el trazado hecho por la Dirección General de Obras Públicas, salvo aquellas modificaciones que la definitiva localización de la vía requiera.

Lecho de la vía.—La calzada tendrá: 4.57 m. de ancho en los cortes; 3.35 m. de ancho en los rellenos.

Inclinación del talud en los cortes.—En roca firme no segregada: á pico ó con un ligero talud.

En rocas segregadas ó suaves: 1 de base por 3 de altura.

Arenón: 1½ de base por 1 de altura.

Tierras comunes de cultivo: 1 de base por 1 de altura.

Arcilla: ½ de base por 1 de altura.

Rellenos.—3 de base por 2 de altura. Para ejecutarlos será preciso limpiar de obstáculos, como troncos de árboles, ramazones, etc., los lugares en donde se levanten.

Deben protegerse con muros de retención aquellos que lo requieran para su seguridad, en los lugares que la naturaleza así lo indique, ya sea por la fuerte inclinación de las secciones transversales ó por otra circunstancia cualquiera.

Descuaje del bosque.—Este se ejecutará de modo de alejar todo perjuicio que pudiera ocurrir á consecuencia de las raíces de los árboles en la parte superior de los taludes de los cortes ó de la caída de los árboles más próximos, produciendo derrumbamientos ó destruyendo alguna de las obras. En ningún caso el descuaje ó desmonte será menor de 20 metros á uno y otro lado del centro de la vía.

Desagües.—Las cunetas de desagüe tendrán hasta 0.75 m. de ancho en la boca, con la profundidad que fuere necesaria para el fácil escurrimiento de las aguas. Se abrirán las cunetas á 1.20 m. de distancia del riel exterior.

Gradientes y curvas.—Las gradientes y curvas deberán conformarse al proyecto aprobado. Las gradientes no excederán nunca de 2½ 0/0 y las curvas no podrán tener un radio menor de 87.75 m., que corresponde á un ángulo central de 13° 5' por cuerda de 20 m., ó sean 288 pies ingleses de radio, que corresponde á un ángulo central de 20° por cada cuerda de 100 pies ingleses; no obstante, estas curvas de radio mínimo no podrán ponerse en gradientes mayores de 2 0/0; y cuando se haga uso de la gradiente máxima de 2½ 0/0, las curvas serán del mayor radio posible y no menores de 109.69 m. ó sean 360 pies ingleses. Esto, en casos muy precisos y que se someterán previamente al examen y aprobación del Gobierno.

Entre dos curvas en sentido inverso, deberá conservarse una alineación tangencial mínima de 30.47 m. ó sean 100 pies ingleses, lo mismo que á cada lado de los puentes. Cuando esta condición fuere imposible por lo costosa, podrá reducirse á la mitad, sometiendo antes el caso á la aprobación del Gobierno.

Rieles.—Los rieles serán de acero Bessemer, con peso de 25 kilos por metro lineal, 50 libras por yarda lineal.

Las juntas de los rieles que tendrán lugar entre los durmientes y por parejas, para cuyo efecto habrá cierto número de rieles más cortos, se harán por medio de tornillos y plantillas iguales á las actualmente en uso en el ferrocarril al Atlántico.

Durmientes.—Estos podrán ser de guayacán, madera negra, guachipelín, cocobola negro, nispero ó zapotillo. Podrán usarse también otras maderas igualmente resistentes, previa la aprobación del Gobierno.

Los durmientes de madera deberán tener una forma regular, con las caras de asiento perfectamente planas, enteramente sanas y sin rajaduras. Tendrán dos ranuras para recibir las patinas de los rieles, de modo que, una vez colocados éstos, tengan la ligera inclinación hacia el interior de la vía que se acostumbra.

Han de medir:

2.128 m. ó sea 7 pies ingleses de largo

0.152 m. „ „ 6 pulgadas de alto

0.230 m. „ „ 9 „ „ „ ancho y colocados á

0.730 m. uno de otro de centro á centro.

Lastre.—El lastre será de arena limpia de río, arenón ó piedra menuda resistente.

Tendrá un espesor de 0.4 m. que corresponde:

0.200 m. cama debajo de los durmientes

0.152 m. alto „ „ „ „

0.048 m. sobre los durmientes.

Mampostería.—Los paramentos exteriores de toda obra de mampostería en los grandes puentes se-

rán de piedra dura, tallada; y el interior de concreto, formado de piedra quebrada y mezcla compuesta de 5 partes de arena de río, sin tierra ni arcilla y de una parte de cal de concha, bien calcinada y en su mayor estado de fuerza.

Las juntas de las piedras en los paramentos exteriores se cogerán con cemento romano.

En los cimientos, tanto de bastiones de puente como de alcantarilla, se usará cemento romano de la mejor clase, en la proporción de 2 de arena de río, lavada, por 1 de cemento.

En construcciones secundarias y no muy expuestas al agua, podrá emplearse para los muros el concreto, pero con repello de cemento con arena.

En acueductos ó atarjeas, también secundarias, podrá, asimismo emplearse el concreto, pero compuesto con cemento romano, en vez de cal, y debidamente repellido como los anteriores.

Todo acueducto ó atarjea deberá tener por lo menos una cabida interior igual á 4 veces la consiguiente á la cantidad de agua que de ordinario pase por él.

Puentes.—Los puentes serán de acero ó de hierro. Para cada puente se presentará al Gobierno, para su examen y aprobación, un proyecto con el sistema de construcción que se pretenda seguir, sin omitir detalles, y acompañado de un pliego de cálculo de resistencia de cada una de las piezas de que la obra se componga.

El trabajo del metal, con arreglo á las leyes de Woehler, no deberá exceder, por milímetro cuadrado de sección, de los valores siguientes:

Para el hierro 6.50 kilogramos

„ „ acero 8.50 „

En los cálculos justificativos se deducirán siempre los huecos ó vacíos producidos por el roblonado, cuyo cálculo también se acompañará.

El tren tipo, que servirá como base de cálculo para las estructuras metálicas, consistirá en dos locomotoras de 60 toneladas de peso cada una, con su tender, seguido de wagones cargados, suponiéndose situado dicho tren en la disposición más desfavorable con respecto á la resistencia de la obra.

Antes de recibir cada estructura de hierro se probará y se medirá la flecha máxima en el medio de cada tramo, bajo la influencia de la carga inmóvil después de la sobrecarga en movimiento.

Durante la construcción podrán ejecutarse puentes ó estacadas provisionales de madera, que deberán ser reemplazadas por las obras definitivas, antes de entregarse la vía definitivamente concluída en toda su extensión.

Trocha.—La línea se compondrá de una sola vía de 1.079 m. ó sean 3 pies ingleses, 6½ pulgadas entre carriles.

En las curvas la línea será un poco más abierta, y el carril exterior será levantado sobre el nivel del interior; ambas cosas en la forma y condiciones acostumbradas en la práctica.

Estaciones.—Habrá dos estaciones de término: una en San José y la otra en el puerto.

El edificio para cada una de estas estaciones se compondrá de dos pisos, con los siguientes departamentos:

Piso bajo:

Una sala de espera para pasajeros de 1ª, de 6 m. de largo, 6 de ancho y 5 de alto, fuera de la altura del techo.

Una sala de espera para pasajeros de 2ª, de iguales dimensiones á la anterior.

Sala de equipajes.

Despacho de trenes.

Boletería.

Telégrafo.

Habitación para guarda-estación.

Piso alto:

Habitación para el Administrador General.

Contabilidad.

La estación de San José se construirá de ladrillo. La armadura del techo será de hierro, y la cubierta de hierro galvanizado, acanalado, con sus correspondientes canoas y tubos de desagües.

El edificio estará rodeado de corredores de 3 m. de ancho, menos por el frente que da á la vía, que deberá tener 4 m. Los pisos del primer cuerpo serán todos de ladrillo cerámico, así como los corredores. La altura de estos pisos corresponderá con la plataforma de los carros. En el frente del edificio opuesto al que da á la vía se colocará una escalinata corrida en toda la longitud, formada de piedra resistente y con el número de gradas que fueren necesarias para alcanzar el nivel de los pisos. El techo que cubre este corredor deberá prolongarse para el abrigo de carruajes.

En el segundo cuerpo los pisos serán todos de buenas maderas. Los cielos rasos en el 1º y 2º se harán de madera.

Paralelo al edificio de la estación y en el interior de la misma, se construirá un galerón de hierro, de arquitectura ornamental, pero sencillo, con la longitud y ancho necesarios, para abrigar la llegada y salida de los trenes de pasajeros, y con la altura requerida para evitar la aglomeración del humo de las locomotoras. Inmediata al edificio de Estación, se construirá una bodega para el recibo y despacho de mercaderías. La construcción será toda de ladrillo ó piedra, con techo de hierro. El piso, de tabloncillos de madera fuerte, sobre un enviguetado á 0.50 m. lo menos del nivel del suelo.

Tendrá esta bodega 30 m. de largo por 12 m. de ancho y 6 m. de alto, sin contar la armadura del techo.

Se construirá también en lugar conveniente un galerón todo de hierro, con las vías y switches necesarios para el depósito de carros.

La estación en el puerto se compondrá de los mismos edificios que los descritos para la capital, pudiendo ser de buenas maderas y techo de hierro, con cielos rasos de madera y sus correspondientes canoas y tubos de desagües. Los otros edificios anexos á la Estación pueden ser de hierro.

Talleres.—Se construirá uno en San José, con los aparatos y maquinarias completos para la reparación del material rodante. La fuerza motriz será agua ó vapor. En el correspondiente switch se construirá una vía en todo el largo del taller, y en el centro de ésta el pozo para el examen de la parte inferior de las locomotoras.

Se construirá otro taller secundario en el puerto, dotado con la maquinaria indispensable para pequeñas reparaciones. La fuerza motriz será de vapor.

Casa para locomotoras.—Se construirá una en San José, de forma poligonal, con capacidad para cuatro máquinas y su correspondiente tornamesa. La construcción será de ladrillo, con techo de hierro. La del puerto se limitará á un galerón cubierto, con techo de hierro y con capacidad para dos locomotoras.

El contratista se obliga á colocar dentro de los límites de las dos estaciones terminales, la tubería necesaria para el servicio de cañería de las mismas, la cual se conectará con la de los recipientes públicos. El contratista cercará de manera ornamental y segura el terreno ocupado por las estaciones terminales de esta capital y de Tivives.

Tornamesas.—Habrá por lo menos tres: una en cada extremo de la línea, y otra en la estación de tránsito que ulteriormente se designe.

Las tornamesas serán de hierro fundido y el círculo exterior de buena mampostería. El piso interior se formará de ladrillo de piedra viva, con el declive necesario para la fácil salida de las aguas de lluvia. El diámetro y resistencia de las tornamesas estará de acuerdo con el tipo de locomotoras que adopte el Gobierno.

Estanques de agua.—Se construirá uno en cada extremo de la línea, y por lo menos otros dos más repartidos en la longitud total de la misma.

Los estanques de los extremos deberán contener una capacidad de 45,000 litros: 10,000 galones.

Los intermedios 27,000 litros: 6,000 galones.

Estos estanques serán de hierro forjado, de forma cuadrada ó circular, montados sobre construcciones de hierro ó mampostería y provistos de su respectiva llave y manguera.

Además de las dos estaciones de término, se construirán otras ocho de tránsito en los siguientes puntos:

Las Pavas.
San Antonio de Belén.
Turrúcares.
La Concepción de Atenas.
Desmonte.
Santo Domingo, frente al paso del Alumbre.
Santo Domingo.
Coyolar.

Cada estación se compondrá de una sala de espera, de 6 m. de largo, por 4 m. de ancho y 4.5 m. de altura.

Oficina telegráfica.
Habitación del guarda-estación.
Habitación del telegrafista.

La construcción de estas ocho estaciones será de buenas maderas, con techo de hierro acanalado, con sus correspondientes canoas y tubos de desagües.

Al frente de la vía llevará cada estación un corredor cubierto, de 3 m. de ancho. El nivel del piso de este corredor, lo mismo que el de los diferentes

departamentos de estación, estará á la altura de la plataforma de los.

Contigua á una de estas estaciones ó dependiendo de ella se construirá una bodega para la carga. La construcción será de madera con techo de hierro y con mension de 6 m. de largo, 4 m. de ancho y 4 de alto.

Toda estación deberá estar situada en un patio á nivel, de unaitud mínima de 183 á 200 metros.

Desvíos.—Continuarán 6 en la estación de San José, 3 en el puerto y uno en cada una de las estaciones intermedias. Los switches serán de sistema inglés.

Material etc.—Se compondrá de dos locomotoras de 2 ejes cada una, 4 ruedas acopladas, carretillo, ruedas, destinadas á la construcción y al ser de la Estación.

4 locomot. mixtas, destinadas á pasajeros y carga, de 4 ejes cada una.

6 ruedas acopladas-carretillo con 4 ruedas.

6 carros pasajeros de 1ª clase.

6 carros pasajeros de 2ª clase.

20 carrujón para fletes y bagaje.

40 car. plataforma abiertos.

Las locomotoras y carros serán de sistema americano. Dichas cosas se presentarán los planos y proyectos activos, para su aprobación.

Los pp para las estaciones de término y edificios anexos de la estación, lo mismo que los planos para estaciones intermedias, se presentarán al Gobierno para su aprobación.

El material rodante que se use por el contratista en la conexión de la vía, lo tomará el Gobierno como paret anteriormente especificado, siempre que sea de condiciones que se indican y se encuentre en buestado de servicio al tiempo de la entrega de la vía, este caso se computará su precio con las deducciones consiguientes al uso y estado en que se entregue.

Los bajos de construcción se calculan como sigue.

Construcción de la vía permanente

Desde el extremo de terreno	Cortes	Cortes	Rellenos	Mampostería	Puentes
dentado de tierra	Roca suave	Roca dura			hierro
Sabana					Toneladas de 1,016
Kilómetros	M ³	M ³	M ³	M ³	Kilogramos
1	3.709	...	1.264	11	...
2	10.161	...	1.261	...	...
3	2.505	...	10.841	...	...
4	3.687	134	43.670	151	...
5	3.691	...	43.671	151	...
6	4.585	...	6.685	141	...
7	21.065	...	3.411	1.224	232
8	10.750	...	2.212	683	165
9	2.687	...	704	11	...
10	2.745	134	3.253	410	54
11	2.170	...	3.373	410	...
12	2.968	81	1.300	173	15
13	2.315	...	531	18	...
14	2.517	...	408	21	...
15	1.955	...	3.229	406	65
16	4.174	...	1.371	51	...
17	2.221	759	1.681	51	...
18	4.042	213	982	13	...
19	2.706	229	8.955	1.277	222
20	2.982	754	267	27	...
21	2.508	430	4.590	88	...
22	4.592	530	6.503	97	...
23	4.067	462	237	15	...
24	2.197	354	14.638	158	...
25	1.350	304	1.630	...	...
26	10.139	159	4.016	53	...
27	8.638	967	1.301	38	...
28	3.234	102	2.382	94	...
29	3.133	1.629	1.106	13	...
30	3.855	1.563	633	21	...
31	3.855	1.673	1.873	...	...
32	3.066	2.028	5.861	125	...
33	10.791	2.812	26.812	4.113	850
34	5.493	3.395	5.395	12.350	...
35	5.020	4.961	7.174	232	...
36	5.523	4.011	4.557	43	...
37	1.605	302	3.144	92	...
38	3.819	388	6.599	449	69
39	3.910	1.660	9.344	519	...
40	3.910	9.910	3.569	1.514	91
41	3.968	3.968	17.552	650	...
42	3.544	3.544	4.880	385	...
43	3.051	3.051	4.819	402	...
44	3.794	3.794	11.354	71	...
45	3.108	3.108	2.593	155	...
46	2.159	1.842	239	130	...
47	3.338	...	5.337	376	...
48	1.313	...	15.433	921	120
49	3.703	7.407	21.927	636	...
50	3.703	13.373	15.211	653	...
51	7.492	15.002	15.562	1.164	...
52	6.719	9.731	19.566	1.642	...
53	8.719	13.429	16.330	2.708	15
54	10.698	21.335	22.278	2.107	86
55	9.684	10.359	8.948	1.594	136
56	8.854	8.854	14.062	2.416	145
57	4.373	4.373	10.795	1.289	...
58	3.196	6.392	10.595	1.473	...
59	3.029	6.077	9.905	181	...
60	2.296	...	1.598	20	...
61	3.651	...	3.633	113	...
62	2.792	...	3.297	49	...
63	1.11	...	1.092	...	...
64	1.633	142	879	...	...
65	2.905	87	3.502	...	...
66	1.511	...	2.554	12	...
67	1.677	65	2.585	56	...
68	4.340	374	6.757	75	...
69	2.677	189	1.837	44	...
70	5.123	593	5.123	108	...
71	1.584	365	6.330	122	...
72	3.355	174	8.232	553	54
73	1.110	133	6.310	159	...
74	2.008	235	2.754	32	...
75	1.051	235	8.022	266	...
76	596	...	1.116	...	...
77	6.073	66	1.040	23	...
78	1.329	147	6.316	94	...
79	2.454	275	9.857	402	...
80	559	322	1.192	...	...
81	1.435	515	703	36	...
82	1.320	2.866	12.532	432	...
83	1.820	2.640	6.157	244	15
84	959	1.918	6.080	101	...
85-90	1.427	2.912	42.330	893	393
Total	414,598	147,328	209,705	635,192	38,300
					3,070

El trabajo comprende, además, los desagües necesarios y 43,443 metros de desmonte ó callejón.

La clasificación con tierra y piedra será la siguiente:

Tierra.—Tierra vegetal, barro, arena y cascajo suelto.—Se necesita para removerla picos y palas.

Roca suave.—Pizarras suaves, carbonatos, molones y conglomeradas.—Requieren, además de los útiles mencionados, cuñas y barras.

Roca sólida.—Toda otra clase de piedra que, además de los útiles arriba mencionados, exija explosivos como dinamita y pólvora.

III

La estimación de valores de los diferentes trabajos que debe ejecutar el contratista, así como los de maquinaria, material rodante y demás útiles necesarios, se computan conforme á los cálculos siguientes:

Las 3,070 toneladas de 1016 k. puentes de hierro en su lugar y armados á \$ 112-00, oro americano... \$ 343,840 00

Los 88,51224 kilómetros de vía completa, con rieles de 25 k. el metro lineal, plantilla angular, durmientes, lastre, etc., etc., por kilómetro á \$ 5,652-10... 500,280 00

Los 88,51224 kilómetros línea telegráfica, instalación completa... 11,000 00

Las 2 estaciones de término con sus bodegas y demás anexos... 31,000 00

Las 8 estaciones intermedias... 11,000 00

Los 46 switches sistema inglés, completos y su correspondiente longitud de rieles para los desvíos no menos de 180 m., instalación completa... 11,000 00

Los 4 estanques para agua, ya instalados... 6,000 00

Las 3 tornamesas, ya instaladas... 7,325 00

Los 2 edificios para talleres, cada uno con su maquinaria completa é instalada... 70,000 00

Los 2 edificios para locomotoras, construcción completa... 11,000 00

38,200 m. cub. mampostería á 13 09... 500,038 00

635,492 " " relleno... " 0 35 1/2 224,519 32

414,868 " " excavación en tierra... " 0 48 1/2 201,210 98

147,328 " " corte en roca suave... " 1 17 173,373 76

209,708 " " corte en roca sólida... " 1 50 1/2 315,610 54

68,760 " " desagües... " 0 48 1/2 33,348 60

Equipo completo del ferrocarril, según bases, material rodante, etc... 138,000 00

Suma... \$ 2,588,546 20

Administración, Ingeniería, departamento médico, descuaje del monte, imprevistos é incidentes, etc... 310,425 23

Total... \$ 2,898,971 43

IV

El contratista, tanto para la ejecución de los trabajos á que este convenio se refiere, como lo que respecta á la clase de material empleado, se sujetará á la inspección del Gobierno, ejercida por medio de la Dirección General de Obras Públicas, en la forma que este centro determine.

V

Ningún pago se hará al contratista por las obras que ejecute, sino mediante la aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas, de la calidad del trabajo ejecutado, del valor del mismo y de la clase de material empleado. Con este objeto los cálculos respectivos se harán en los primeros días de cada mes por la Comisión Técnica nombrada al efecto, la que, por medio de la Dirección General de Obras Públicas, informará inmediatamente al Ministerio de Fomento, debiendo dejar una copia de este informe al contratista, otra en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas, y enviar otra para su publicación en el diario oficial. Estando el trabajo ejecutado y el material de que se haya hecho uso, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato y hechos los respectivos cálculos, el Ministerio de Fomento pagará su valor al contratista ó á su representante legal, parte al contado y parte en bonos, como se expresará posteriormente.

En el caso de que la Comisión Técnica no estuviere satisfecha de la clase de trabajo ejecutado o del material empleado, la Dirección General de Obras Públicas notificará por escrito sus observaciones al contratista o a su representante legal, a fin de que éste, dentro de un término que no excederá de tres meses, modifique los trabajos referidos, de acuerdo con las observaciones hechas. Tan pronto como el contratista haya cumplido con el requerimiento antes dicho, el Ministerio de Fomento, una vez que haya recibido al efecto informe satisfactorio de la Dirección General de Obras Públicas, ordenará el pago respectivo.

VI

El contratista se compromete a dar principio a la construcción del ferrocarril a que este contrato se refiere, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la aprobación definitiva del mismo contrato, por el Congreso Constitucional de la República, y dentro de los treinta meses siguientes entregará al Gobierno el ferrocarril enteramente concluido, con todos sus anexos, dependencias, material rodante, máquinas y todo cuanto queda previsto en el presente contrato para la explotación completa de la vía.

VII

Como garantía de cumplimiento de este contrato, el contratista depositará en el Tesoro Nacional, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación definitiva de este contrato por el Congreso Constitucional, una obligación garantizada por la *American Surety Company*, de New-York, por la suma de \$ 30.000 oro americano o si el Gobierno así lo prefiriere, la cantidad de ₡ 30.000, en efectivo. Mientras tanto se rinde esta garantía, se mantendrá la de diez mil pesos moneda de Costa Rica, que el contratista ha constituido ya al presentar la propuesta a que obedece este contrato.—Esta última suma quedará exclusivamente a beneficio del Gobierno, sin lugar a reclamo por parte del contratista, si éste retirase su propuesta en cualquier tiempo antes de la fecha de la aprobación definitiva de este contrato por el Congreso Constitucional, y 2º en el caso de que el contratista no constituyere dentro del tiempo estipulado, la garantía exigida para la construcción del ferrocarril y de que primeramente se ha hecho mención en la presente cláusula.

En cuanto a esta segunda garantía del bono de \$ 30.000 oro americano o de ₡ 30.000, según el caso, la perderá igualmente el contratista, sin lugar a reclamo y a beneficio exclusivo del Gobierno, en los casos siguientes: 1º—Si los trabajos no se principian dentro de los seis meses siguientes a la aprobación definitiva de este contrato por el Congreso Constitucional, y 2º—Si una vez principiado los trabajos se suspendieren por un período continuado de tres meses por lo menos, siempre que dicha suspensión no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados.

VIII

Si el contratista no concluye el ferrocarril en el tiempo estipulado en la cláusula VI, habiendo el Gobierno cumplido por su parte con los compromisos contraídos en este contrato, el contratista pagará como multa la suma de \$ 3.000 oro americano por cada mes de atraso hasta la conclusión definitiva del ferrocarril, quedando facultado el Gobierno para retirar dichas multas del fondo de garantía de que habla la cláusula anterior o de los bonos que retendrá el Gobierno, según se determinará más adelante.

IX

El Gobierno se compromete a poner al contratista en posesión de las fajas de tierra necesarias para la construcción de la vía, así como también de las porciones de terreno indispensables para las estaciones con sus dependencias y demás anexos del ferrocarril.

El Gobierno se obliga, además, a obtener en favor del contratista el derecho de transitar por los caminos y propiedades de particulares de que fuere indispensable usar para el acarreo de materiales y de provisiones que se necesiten para la construcción del ferrocarril. Es entendido que el contratista responderá por todos los daños que por este motivo puedan ocasionarse a terceros, debiendo pagar por su cuenta el valor de aquéllos a justa tasación de peritos.

X

Para la construcción del ferrocarril, el contratista podrá introducir a la República, libre de todo derecho de aduana y muellaje, el material fijo y rodante, las máquinas y utensilios necesarios para los trabajos,

las herramientas, útiles y aparatos para los talleres, pólvora, dinamita y sus accesorios, carbón de piedra, pinturas, aceites y demás artículos indispensables para la construcción, manejo y conservación del ferrocarril y el forraje necesario para alimentación de los animales que se empleen en dichos trabajos. La introducción de todos estos artículos se sujetará a las formalidades prescritas por la ley, debiendo dirigirse previamente por el contratista, solicitud en forma al Ministerio respectivo, cada vez que haga uso de esta franquicia. Los artículos que se introduzcan en virtud de esta concesión no podrán dedicarse sin consentimiento del Gobierno, a ningún otro uso diferente al ya determinado, quedando obligado el contratista, en caso de abuso de esta disposición, a pagar por vía de multa, una vez comprobado el hecho, el doble de los derechos correspondientes, perdiendo el propio tiempo la franquicia de introducción a que esta cláusula se refiere.

XI

Para la ejecución de los trabajos, el contratista podrá introducir trabajadores de la raza blanca y, si fuere preciso, también individuos de la raza negra y japoneses, bien entendido respecto de estas dos últimas clases de trabajadores, que será una obligación del contratista proveer a su salida del país, si el Gobierno así lo determina, tan pronto como ellos abandonen los trabajos o no se necesiten sus servicios en éstos. En previsión de lo expuesto, el contratista deberá notificar previamente a tales trabajadores la condición antes expresada, bajo la cual se les introduce a la República, a fin de dejar libre, respecto de ellos, la acción del Gobierno cuando éste determine su salida del país.

Para el debido cumplimiento de esta estipulación, el Gobierno dictará las medidas que crea necesarias a la identificación de los individuos de la raza negra y japoneses de que se hace mérito.

Los trabajadores que haga venir el contratista podrán introducir, libres de todo derecho fiscal, sus equipajes, entendiéndose por tales las ropas de uso y los instrumentos de su profesión u oficio.

XII

Como la suma total fijada en la cláusula para la construcción del ferrocarril con todos sus anexos y dependencias es la que resulta de la estimación de los trabajos que deben ejecutarse conforme al cálculo hecho por la Dirección General de Obras Públicas especificado en las bases técnicas a que se refiere la cláusula II, computados a los tipos de precio fijados en la cláusula III, y como la obligación del contratista es terminar toda la obra del ferrocarril, de acuerdo con dichas bases, y la del Gobierno la de pagar a éste el valor de dicha obra por la cantidad de trabajo que requiera a los tipos de precio fijados, se establece que no obstante la suma total de \$ 2.898,971-43, oro americano, fijada como precio de toda la obra del ferrocarril, el contratista tendrá derecho a ser pagado por el exceso de trabajo que aquella exija, computado éste al tipo de precio que le corresponda, según la estimación hecha en la cláusula III, y que asimismo se rebajará al contratista de la suma total ya dicha, la correspondiente a aquellos trabajos u obras que en la construcción hubiere de menos respecto de la estimación de trabajo calculada por la Dirección General de Obras Públicas.

XIII

Para el pago al contratista de los trabajos de construcción del ferrocarril, dedicará el Gobierno mensualmente, a partir de la fecha en que se comenzaren dichos trabajos, la suma de ₡ 100.000, la cual depositará en el Banco de Costa Rica. Esta reserva de valores la irá haciendo el Gobierno por tantos meses como fuere necesario hasta completar el valor de la mitad del costo total del ferrocarril. El Gobierno pagará al contratista, por el trabajo ejecutado, previo el informe de la Dirección General de Obras Públicas de hallarse ajustado dicho trabajo a las condiciones estipuladas, la mitad en dinero efectivo y tres cuartas partes del resto en bonos contra el Tesoro Público, que se pagarán en las fechas y en la forma que adelante se expresan; la cuarta parte restante de bonos se la reserva el Gobierno como garantía de cumplimiento de parte del contratista, a quien se le entregará una vez concluido el ferrocarril y recibido a entera satisfacción del Gobierno.

Los bonos antes referidos ganarán un interés de 6 o/o anual pagadero por trimestres vencidos, desde la fecha de su emisión, y se garantizarán con la obra del Ferrocarril a que este contrato se refiere y con la renta de licores.

Para la amortización de estos bonos, el Gobierno aplicará cada mes, desde la fecha en que habiendo pagado la mitad del valor de toda la obra del ferrocarril dejare de depositar los ₡ 100.000 mensuales de que antes se habló, la suma de ₡ 33.333, de la cual se pagarán cada tres meses los intereses correspondientes a los bonos emitidos, aplicándose el balance a la cancelación por sorteo de dichos bonos. A fin de determinar una fecha en la cual los bonos estén totalmente cancelados, se conviene en fijar con tal objeto el año de 1910, siempre que el contratista hubiere cumplido, dentro del término estipulado y a entera satisfacción del Gobierno, con las obligaciones contraídas en este contrato; en consecuencia, el Gobierno aumentará las últimas amortizaciones trimestrales en la cantidad necesaria para que los bonos emitidos estén totalmente cancelados en todo el año de 1910.

Durante el tiempo que los ₡ 100.000 arriba mencionados se estén dedicando al pago de la parte al contado por los trabajos ejecutados en la construcción del ferrocarril, el Gobierno atenderá solamente al pago de los intereses sobre los bonos emitidos.

XIV

En el caso de que el contratista concluyere la construcción del ferrocarril antes de la fecha fijada por este contrato, en un todo de acuerdo con las estipulaciones del mismo y a entera satisfacción del Gobierno, éste lo recibirá con todos sus anexos y dependencias, pagando entonces en bonos al contratista o a sus representantes legales el balance que se le adeude por la ejecución de este contrato. En este caso, la reserva de ₡ 100.000 de que habla la cláusula anterior, la aplicará mensualmente el Gobierno al pago de dichos bonos, hasta completar la mitad del valor total de la obra, según se especificó en la cláusula antes referida.

XV

En los pagos que haga el Gobierno al contratista, de acuerdo con este convenio, si se efectúan en dinero del país, se reconocerá el tipo de cambio corriente a 60 días vista establecido por casas responsables de este comercio, sobre Nueva York. En todo caso el Gobierno durante el tiempo de construcción del ferrocarril, reconocerá al contratista un tipo de cambio no menor de 112 o/o, sobre oro americano, y se obliga a comprar al contratista a este mismo tipo las letras de cambio que gire a 60 días vista sobre Nueva York, por las sumas que necesite para los trabajos de construcción del ferrocarril.

XVI

Este contrato caducará en los casos siguientes:

1º—Si expirado el primer término de seis meses sin haberse comenzado los trabajos de construcción del ferrocarril y perdida en consecuencia la garantía otorgada, el contratista no depositare una suma igual como nueva garantía de que los trabajos se comenzarán dentro de los tres meses siguientes;

2º—Si una vez constituida esta segunda garantía no se hubieren comenzado los trabajos de construcción dentro de los tres meses a que ella se contrae;

3º—Si comenzados los trabajos se suspendieren éstos por seis meses consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;

4º—Si los trabajos ejecutados no estuvieren de acuerdo con los planos y demás condiciones especificadas en este contrato y el contratista rehusare modificarlos dentro de los tres meses siguientes de la fecha en la cual se hubiere resuelto su obligación de hacerlo;

5º—Si una vez vencido el término para la conclusión definitiva de toda la obra, ésta no se terminare dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento de dicho término.

XVII

La caducidad implica en todo caso la pérdida en favor del Gobierno de todas las sumas depositadas como garantía por el contratista y respecto de los trabajos hasta entonces ejecutados, el Gobierno reconocerá solamente el valor de aquellos que estuvieren de acuerdo con los planos y condiciones de la construcción, perdiendo en absoluto el contratista el valor de aquellos que no estuviesen en dichas condiciones. El valor de los trabajos aceptados por el Gobierno, pendientes de pago al tiempo de la declaratoria de caducidad, será pagado al contratista en bonos de las condiciones antes dichas, pero dichos bonos no se amortizarán mientras no se termine defini-

tivamente la construcción del ferrocarril, si el Gobierno continuase bajo su dirección los trabajos, ó en caso que éstos se tomaran á cargo por un nuevo contratista, hasta tanto que los bonos dados á este último en pago de la terminación del ferrocarril, no estén totalmente pagados.

XVIII

Todas las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por cuatro árbitros, nombrados dos por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero, nombrado de antemano por éstos. El contratista renuncia á toda intervención diplomática y se sujeta en un todo á las leyes de la República.

XIX

Este contrato no podrá ser traspasado á ninguna persona ó compañía, sin previa autorización del Gobierno, y en ningún caso á un Gobierno extranjero.

XX

Este contrato necesita, para su validez de la aprobación del Congreso Constitucional.

En fe de lo cual, firman los otorgantes, en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los catorce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete.

JUAN J. ULLOA G. JOHN S. CASEMENT

Casa Presidencial.—San José, á los catorce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Apruébase el contrato anterior. (Hay una rúbrica).

Refrendado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho va al 23 del corriente

	Tomo	Asiento
Josefa C. de Monge.....	62	4845
Susana Solano Rojas.....		4971
Petronila Villalobos Sánchez.....		5341
Pedro Carvajal Rodríguez.....		5342
José Dolores Blanco Rodríguez.....		5380
Ramón Argüedas Morales.....		5392
Rosa Araya Barquero.....		5406
Juan Segura Vega.....		5498
Paulino Padilla Herrera.....		5561

Registro Público.—San José, 28 de junio de 1897.

JOSÉ M.^a ACOSTA

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS

Para conocimiento de los empleados públicos, autorizados por la ley para hacer uso del telégrafo oficialmente, y con el objeto de evitar dificultades con los Telegrafistas, se reproducen los siguientes artículos del Código Fiscal:

“Artículo 390.—Son telegramas oficiales los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y que por tratarse de asuntos de suma urgencia se dirijan por ó para el Presidente de la República, Secretarios de Estado, etc, etc.

Artículo 392.—Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre ó sello del funcionario ó oficina que los dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico.

Artículo 394.—Los telegramas dirigidos por ó para los funcionarios de que trata el artículo 390, no se considerarán como oficiales cuando su contenido sea de interés privado, con excepción de los dirigidos por el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, que en todo caso se considerarán como oficiales.”

San José, 27 de junio de 1897.

F. ROB. CASTRO

10—3

Hacienda

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica	
	Cable	Vista	Cable	Vista
1—Londres.....	127	135	127	135
2—Nueva York.....	135	136	135	136
3—San Francisco.....	126	126	126	126
4—Nueva Orleans.....	90	90	90	90
5—París.....	124	124	124	124
6—España.....	125	125	125	125
7—Italia.....	125	125	125	125
8—Alemania.....	125	125	125	125
9—Bélgica.....	125	125	125	125
10—Guatemala.....	125	125	125	125
11—Salvador.....	125	125	125	125
12—Nicaragua (m. c.).....	125	125	125	125
13—Idem soles.....	125	125	125	125

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

28 de junio.—A las 3 p. m. zarpó el vapor *Rosita*, con destino á San Juan del Norte, Capitán Blanco, 17 tripulantes y 57 toneladas. Sin pasajeros ni carga. Correspondencia: 4 sacos. Despachado por la *Trop. Trad. and Transp. Co. Ltd.*

29 de junio de 1897.—A las 6 a. m. del día de hoy, fué practicada la visita correspondiente al vapor *Don de la M. R. B.*, que fondeó en esta bahía desde las 9 a. m. del sábado 26 del presente mes. Dicho vapor procedió de Colón, con 15 horas de mar, al mando de su Capitán F. Constantine, 112 tripulantes y 2,311 toneladas de registro. Pasajeros: Ramón Zelaya y Mr. Harold E. Waite, el 19 procedente de Europa y el 2º de Jamaica. Carga: 921 bultos y 10 paquetes encomiendas. Correspondencia: 19 sacos, 1 paquete y 21 cajas postales. Consignado á F. J. Alvarado y C^a.

Nota: á este vapor, no obstante las precauciones anteriormente tomadas, tan sólo se le ha permitido hacer su descarga en lanchas, observando en esta operación la menor comunicación posible entre los trabajadores de abordó y los de dichas lanchas. El Capitán de Puerto.

Régimen municipal

NARANJO, á las cuatro de la tarde del quince de junio de mil ochocientos noventa y siete. Reunida en sesión ordinaria la Municipalidad de este cantón, con asistencia de los Regidores Carballo y Oreamuno, y el suplente don Pedro Solano, bajo la presidencia del primero, se acordó:

Art. I

Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. II

Apruébanse los estados presentados por el Tesorero Municipal, y distribúyanse conforme á la ley; también se aprobaron los de cañería.

Art. III

Exljase por el señor Jefe Político, al Director de la Escuela de Música, el cumplimiento del inciso 5º del artículo 3º de los estatutos de la misma.

Art. IV

Siendo de urgente necesidad la provisión de varios instrumentos para la Escuela de Música, comisionase á don Salustio Camacho para que compre dichos instrumentos, y un armario para el archivo de la misma, cuyo pago se hará con la suma de treinta pesos cada dos meses, ó en las condiciones que él obtenga más convenientes.

Art. V

Tomando en consideración el mucho trabajo que hay en la Tesorería Municipal, y considerando justo retribuir ese trabajo, aumentase al Tesorero su sueldo, en la suma de diez pesos mensuales, desde el primero del corriente mes.

Art. VI

Oído el informe verificado por don David Romero, comisionado por este Municipio para visitar la Escuela de Varones y practicar un breve examen de dicha escuela, en el cual manifiesta que encontró algunos adelantos en la clase del Director, y que éste tiene algunas aptitudes, se resuelve asignarle una subvención mensual de quince pesos, cuya subvención la disfrutará desde el quince de marzo último, hasta el día que se clausure la escuela, y con la debida obligación de seguir trabajando como lo ha hecho hasta hoy, y procurar también que las secciones inferiores progresen relativamente.

Art. VII

Autorízase al señor Jefe Político para que mande hacer unos cuadros para los planos municipales, para que haga una refección al alero del corredor de la Jefatura, y para que gire contra la Tesorería Municipal por el valor de esos trabajos, y por el valor de tres carretadas de bagazo que se echaron en el puente de Colorado.

Art. VIII

Páguese á la orden de don Reyes Villalobos la suma de veinticinco pesos setenta y cinco centavos, valor de varios útiles para la cañería.

Art. IX

No teniendo noticias siquiera este Municipio, del estado de los fondos escolares de este cantón, ni de las formalidades que se hayan llenado en el nombramiento de Tesorero, comisionase al señor Jefe Político para que exija al Tesorero de este cantón y el del Zarcero, un estado detallado de dichos fondos, é inquiera ó averigüe las demás formalidades en el nombramiento de dichos tesoreros.

Art. X

Siendo de necesidad la creación de un inspector general de caminos de este cantón,

Se acuerda:

Crear esa plaza, cuyo empleado tendrá la obligación de visitar por lo menos, una vez al mes, todos los distritos de esta jurisdicción, é indicar á los superintendentes respectivos la mejor manera de componer los caminos, y dar cuenta á este Municipio del resultado obtenido, é inconvenientes ó dificultades que encuentre. Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor don Arcadio Corrales Jara; este empleado devengará el sueldo de cuarenta pesos en los meses de diciembre y enero, y diez pesos en los demás meses del año.

Art. XI

Páguese á la orden de don Jesús Salas la suma de ciento quince pesos ochenta y cinco centavos, suma que le corresponde pagar á este Municipio, por la refección del puente sobre el Río Grande, camino que conduce á San Ramón.

Art. XII

Para que sirva de distintivo y con el fin de investir de un carácter más respetable á los miembros de la Policía,

Se acuerda:

Proveerlos de un uniforme completo, á imitación de los de la capital, cuyos uniformes se pagarán de los fondos comunes, y comisionase al señor Jefe Político para que los compre y gire por su pago.—A las 7 p. m., terminó la sesión.

Es copia.

Municipalidad del cantón del Naranjo.

DAVID M. ROMERO C.,—Srio.

SESIÓN extraordinaria número diecinueve celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Santa Bárbara, á las cinco de la tarde del día diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores propietarios don Nicolás Orozco, don Miguel Herrera Hernández y el suplente don Patricio Céspedes, bajo la Presidencia del primero. Asistió el señor Jefe Político.

Art. I

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior

Art. II

Presentó el señor Jefe Político una nota dirigida por el señor Gobernador de esta provincia, transcritiva de otra del de la provincia de Alajuela, en la cual manifiesta dicho funcionario el mal estado en que se encuentra el puente de la *Claudia*, y que demanda pronta refección; y correspondiendo dicho trabajo á la provincia de Alajuela y á este cantón, por encontrarse el puente en referencia limítrofe entre ambos,

Se acuerda:

Ordenar á las Juntas itinerarias de los distritos de San Pedro y San Juan de esta villa, que son los directamente interesados, que con el fin antes indicado, levanten en su distrito un detalle, por valor de veinticinco pesos, pues el presupuesto del costo, según lo manifiesta el señor Gobernador de la provincia de Alajuela, asciende á cien pesos.

Es copia

Secretaría Municipal del cantón de Santa Bárbara, 22 de junio de 1897.

JOSÉ MURILLO A.,—S. lo.

SESIÓN n.º 8 celebrada por la Municipalidad del cantón de Carrillo, a las seis de la tarde del día quince de mayo de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores don José P. Porras, don Manuel Bonilla C. don Elías Obando y don José Calasancio Angulo, bajo la presidencia del primero.

Artículo I

Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

Habiendo dado cuenta el Regidor Bonilla que ya está hecho el traslado de la casa que en Ballena servía de oficina telefónica para formar con ella el rastro de esta villa; que el contratista señor José M.º Obando cobra por la traslación de dicha casa la suma de ochenta pesos,

Se acuerda:

Autorizar al señor Jefe Político para que extienda a favor del señor Obando el giro por la suma de ochenta pesos.

Artículo III

El señor Tesorero Municipal presenta dos cuadros demostrativos de ingresos y egresos, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, los cuales se aprobaron por estar conformes.

Artículo IV

En vista de que el señor Emilio Chavarria, Jefe Político interino, cobra la suma de tres pesos setenta y cinco centavos que pagó por alquileres de bestia en la captura del reo Maximiliano Caravaca,

Se acuerda:

Aprobar dicho gasto y ordenar su pago en la forma acostumbrada.

Artículo V

El señor Pedro Méndez y Castañeda, mayor de edad y de este vecindario, se ha presentado a este Municipio pidiendo un solar en el centro de esta villa, bajo los siguientes linderos: por el Norte, con solar municipal; por el Sur, con solar y casa de la señora Ninfa Cantón, calle de por medio; por el Este, con solar del mismo Méndez; y por el Oeste, con solar de la señora Margarita Ruiz, el cual mide dieciséis metros setecientos veinte milímetros de frente por veintiocho metros treinta y tres milímetros de fondo, este Municipio

Resuelve:

Que siendo el señor Méndez propietario de un solar que antes le fué donado, concédesele el solar descrito, siempre que por él pague la suma de cuatro pesos, los cuales serán enterados en los fondos comunes.

Artículo VI

El señor Salvador Obando, mayor de edad y de este vecindario, también pide un solar en el centro y bajo los siguientes linderos: por el Norte, con solar municipal; por el Sur, con solar de José Leiva; por el Este, con casa y solar de Filomena Angulo, calle de por medio; y por el Oeste, con solar de la señora Clara Canales, el cual mide dieciséis metros setecientos veinte milímetros de frente por veintiocho metros treinta y tres milímetros de fondo;

Se resuelve:

Concederle al señor Salvador Obando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el solar descrito, previniéndole que si en el término de seis meses no ha edificado en forma volverá el solar al poder de este Municipio.

Artículo VII

En vista del memorial presentado por los señores Vital Obando y José Solís, carpinteros contratistas de la casa municipal de esta villa, en el cual piden que se les reconozca la suma de cuarenta pesos por haberles obligado a deshacer el piso sin estar para ello comprometidos; traído a la vista el contrato celebrado por los referidos Obando, Solís y el señor Jefe Político, después de haberlo examinado detenidamente

Se acordó:

Declarar improcedente la solicitud de los carpinteros contratistas.

Artículo VIII

Autorízase al señor Jefe Político para que mande limpiar una manzana de terreno en el punto que está indicado para la construcción del rastro, siendo los gastos por cuenta de los fondos comunes.

Artículo IX

Vista la cuenta que don Vicente Lines pasa al señor Jefe Político, por un sello y tres onzas de tinta para la Tesorería Municipal, la cual asciende a ocho pesos,

Se acuerda:

Ordenar el pago de la referida cuenta.

Artículo X

Habiendo manifestado el señor Jefe Político que los señores Alejo Martínez, Manuel Soto P. y Ventura Vargas, miembros nombrados para componer las Juntas de Educación de Palmira y el Paso del Tempisque, no han venido hasta hoy a prestar el juramento, debido a sus enfermedades,

Se resuelve:

Nombrar en reposición de los anteriores individuos a los señores Francisco Acebedo hijo, de Palmira, y Vicente y Francisco Vargas del Paso del Tempisque. Se le suplica al señor Jefe Político juramente y ponga en posesión a los nombrados.

Es conforme.

Corporación Municipal del cantón de Carrillo, Filadelfia, 11 de junio de 1897.

JUAN J. BORRÓN M., Srto.

El sábado 3 de julio próximo entrante a las doce del día, habrá remate de animales de la Policía, en el sitio acostumbrado, lado Sur del mercado.

Agencia 1.ª Principal de Policía.—San José, 2 de junio de 1897.

GREG. FUENTES G.

A V I S O

En las fechas que al margen se expresan, han sido presentados a la Policía como perdidos los animales siguientes.

Junio 18.—Un ternero sardo, como de un año de edad, mostrenco.

18.—Una novilla amarillo claro, como de año y medio, mostrenca.

Las personas que se crean con derecho a dichos animales se presentarán a legalizarlos dentro del término de ley.

Jefatura Política de la villa del Naranjo. 24 de junio de 1897.

ASCENSIÓN QUIRÓS

6—1

ANUNCIOS

Ley de Imprenta.

(JUNIO 15 DE 1894.)

Para cumplir con la ley citada, llamo la atención a todos los directores o dueños de establecimientos tipográficos en la República, acerca de la obligación que tienen de remitir a la Oficina de Canjes, en el término de las 24 horas que señala el artículo 6.º, los dos ejemplares de toda publicación impresa en su tipografía, a fin de evitar la multa de cinco pesos que la omisión de ese procedimiento acarrea, sin perjuicio de reclamarse los ejemplares que no hayan sido entregados.

Oficina de Depósito y Canje de publicaciones.—San José, 24 de junio de 1897.

El Director,

BERNABÉ QUIRÓS.

6—5

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Por no haberse efectuado la Asamblea general de esta Sociedad el 20 del corriente, se convoca nuevamente para la una de la tarde del día 4 de julio próximo, en el salón del Hotel Belisari, con el objeto de nombrar Secretario y Tesorero en propiedad, de conocer sobre modificación que se hizo con relación a gastos de las cotizaciones de defunción, de informar a la Sociedad qué personas han dejado de ser socios por no haber cumplido sus obligaciones, y de reforma de los Estatutos en cuanto al quórum para asambleas generales, etc., etc.

Con la advertencia de que con cualquiera que sea el número de socios que se reúna, se efectuará la sesión (Artículo 9.º de los Estatutos.)

San José, 24 de junio de 1897.

El Secretario interino,

J. ZÚÑIGA V.

A V I S O

En cumplimiento del decreto número 3 de 21 de diciembre de 1896, se previene a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se expresan, que después de quince días de la publicación del presente, serán rematadas en la puerta de esta Aduana, por haber cumplido los cuatro meses que el artículo antes citado señala.

S. L. n.º 2,020-8 Brls. wiskey

& C. G. H. n.º 844769.—20 c. cerveza

J. R. R. & C. n.º 172 1 C. pizarras (Billar quebradas)

T. M. B. syn. 6. ats. palas hierro

Administración de la Aduana de Puntarenas.—13 de junio de 1897.

Por el Administrador,

J. R. GUEVARA

JUNTA DE CARIDAD

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Sorteo para el 11 de julio de 1897.

Valor en premios \$ 14-000

Distribuidos así:

1 premio de \$ 4,000-00	\$ 4,000-00
2 " " 1,000-00 cu.	2,000-00
2 " " 500-00 "	1,000-00
3 " " 200-00 "	600-00
5 " " 100-00 "	500-00
10 " " 50-00 "	500-00
60 " " 20-00 "	1,200-00
10 " aproximaciones al 1.º premio, 5 anteriores y 5 posteriores, cu de \$ 2-00 "	200-00
2,000 premios de \$ 2-00 cu., terminaciones a la última cifra del 1.º premio	4,000-00
2,093 premios	\$ 14,000-00

NOTA.—La emisión consta de 20,000 números.

A V I S O

Facultad de Medicina Cirugía y Farmacia

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, las droguerías, boticas y botiquines de la República pagarán, desde el próximo trimestre en adelante, las siguientes cuotas.

Droguerías de 1.ª clase	\$ 75 00
Id. " 2.ª " "	50 00
Boticas " 1.ª " "	40 00
Id. " 2.ª " "	30 00
Botiquines " 1.ª " "	15 00
Id. " 2.ª " y privados,	

de médicos o corporaciones, cada trimestre.

San José, 29 de junio de 1897.

El Secretario,

EDUARDO J. PINTO

A V I S O

Facultad de Medicina Cirugía y Farmacia

Cuando los señores médicos sean requeridos para prestar servicios de orden de la autoridad, se ajustarán a la siguiente tarifa adoptada por la Facultad.

Por socorros en caso de emergencia, \$ 10 00 la hora o fracción de ésta.

De las 10 de la noche en adelante, el doble.

Por una autopsia, \$ 50 00 cada médico. Si el cadáver está en un estado de putrefacción avanzada, de \$ 100 a \$ 200 cada uno.

Por una exhumación, \$ 300 cada médico.

Por un dictamen médico legal, de \$ 10 a \$ 25 00.

Cuando los servicios sean fuera de la población, \$ 2 00 cada kilómetro, a más de los honorarios antes indicados.

San José, 27 de junio de 1897.

El Secretario,

EDUARDO J. PINTO

FÁBRICA NACIONAL DE LICORES Y TABACOS

Precios de los tabacos que tiene actualmente esta Administración:

Iztepeque de 1.ª, los 10 kilos	\$ 35 00
" " 2.ª " "	30 00
Breva el bulto de 25 " "	55 00
" " " 10 " "	22 00
Virginia bulto de 25 " "	50 00
Colombiano de 1.ª los 10 " "	25 00
" " 2.ª " "	22 50
Mexicano " " " "	25 00
Guayaquil " " " "	25 00

Además se avisa a los interesados que desde esta fecha en adelante, el precio de los barriles vacíos se ha rebajado considerablemente, dando los que valían \$ 5-00 a \$ 4-00, los de \$ 3-00 a \$ 2-00 y los de \$ 2-50 a \$ 1-50.

El Superintendente,

MANUEL N. SÁENZ